



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO  
TERRITORIAL**  
**Decreto N° 2463**

MENDOZA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

Visto la necesidad de Reglamentar el inciso r) del Artículo 144 de la Ley N° 8706; y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso r) del Artículo 144 de la Ley N° 8706 – “Ley de Administración Financiera” fue agregado mediante la sanción de la Ley N° 8930, lo que tornó imposible su debida reglamentación al momento de la emisión del Decreto N° 1000/2015;

Que la incorporación de contratación en forma directa que prevé el inciso r), agregado al Artículo 144 de la “Ley de Administración Financiera”, fue sancionada con la finalidad de evitar intermediaciones que tornasen más onerosas las adquisiciones de bienes y servicios provistos por empresas extranjeras o a precios más convenientes que los del mercado local;

Que, en tal sentido, el Gobierno de la Provincia de Mendoza impulsa la adquisición de bienes y servicios desde el comercio exterior, con el fin de cumplir los objetivos propuestos en la gestión relativos a hacer más eficiente la prestación de los servicios en la atención de la población, propiciar la equidad en el acceso a los servicios, optimizar los recursos del Presupuesto provincial, y disponer de los insumos y servicios necesarios y suficientes para todas las funciones que cumple el Gobierno provincial;

Que, dentro del proceso de importación, el pago puede presentar distintas modalidades del comercio internacional, encontrándose entre las más usuales el Pago Anticipado, el Pago a la Vista o Documento Contra Pago, las Transferencias, los Giros, las Cartas de Crédito, y la Cuenta Abierta;

Que, resulta razonable compatibilizar la normativa provincial con los instrumentos y reglas extranjeras pertinentes;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico el TITULO IV Disposiciones de derecho internacional privado, del Libro Sexto - Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales, del Código Civil y Comercial de la Nación, está destinado al tratamiento de las normas que resultan aplicables en la materia;

Que, el principio general está contemplado en el Artículo 2.594 de dicho Código, que dispone: “Normas aplicables. Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.”;

Que, con relación a los contratos internacionales, el Artículo 2651 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce con amplitud la autonomía de la voluntad contractual en consonancia con los lineamientos aceptados por la doctrina y jurisprudencia dominantes, sentando el principio general



según el cual los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones, con los límites que surjan del orden público internacional, el fraude a la ley y las normas internacionalmente imperativas o normas de policía;

Que, a su vez, el Artículo 2.652, del mismo Código establece el derecho aplicable en defecto de elección por las partes, disponiendo que en tal caso el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento, y que cuando éste no estuviere designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que el lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. Asimismo, establecer que en caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración, indicando que la perfección de los contratos entre ausentes se rige por la ley del lugar del cual parte la oferta aceptada;

Que, frente a la normativa reseñada resulta razonable y conveniente establecer las pautas que regirán las compras directas de bienes y servicios importados, a fin de evitar una posible colisión normativa, determinando en forma clara las reglas que se aplicarán al proceso de compra mencionado, y compatibilizar expresamente, en forma acorde a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, la legislación local con la internacional;

Que atento a las modalidades diversas de pago según las reglas extranjeras, también es necesario prever que documentación será necesaria a fin de garantizar las operaciones cuando estas se realicen con forma de pago anticipado conforme norman los Artículos 100 inc. d) y 152 de la Ley N° 8706;

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 128 de la Constitución Provincial, y los Artículos 197 y 198 de la Ley N° 8706;

Por ello,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 144 del Decreto N° 1000/2015, e incorpórese el siguiente texto al final del mismo:

“En los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en los términos previstos por el art. 144 inciso r) de la Ley N° 8.706, las contrataciones se ajustarán a las reglas extranjeras y a los requisitos del país de origen del proveedor, que resultaren aplicables en lo atinente a forma de pago y garantías. En el marco de los artículos 100 inciso d) y 152 de la Ley N° 8.706, para los procedimientos previstos en el artículo precedente, se considerará como garantía suficiente a satisfacción de la Administración Provincial la factura proforma del proveedor, el documento de carga, a saber: Bill of Lading si fuera embarque marítimo, Air Waybill (AWB) si fuera embarque aéreo o CRT si fuera embarque terrestre, en un todo de acuerdo con los INCOTERMS, así como toda otra documentación representativa que acredite el embarque.



Lo dispuesto también regirá en los casos en que la operación sea convenida con Cláusula de Pago a la Vista, Documento Contra Pago, Transferencias, Giros, Cartas de Crédito, Cuenta Abierta, así como respecto de los accesorios, tales como honorarios de despachantes de aduana, flete, seguros, y similares. En caso de operaciones con Pago Anticipado, se dará intervención al Ministerio de Hacienda y Finanzas, al solo efecto de certificar la existencia de fondos suficientes.”

Artículo 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3º - El presente comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

LIC. VICTOR FAYAD

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
31/01/2025	32286